



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 30 de abril de 2019

Número 5266-IX

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar
- 37** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional
- 53** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 Bis 4, de la Ley de Instituciones de Crédito

Anexo IX

Martes 30 de abril



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, es Comisión de Trabajo y Previsión Social, se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la mencionada Minuta.

II. En el apartado relativo al **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se sintetizan la propuesta refiriéndose al tema que la compone.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, esta Comisión que emite el dictamen, expresa los argumentos de valoración de la propuesta, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el apartado “**PROYECTO DE DECRETO**”, la Comisión emite su decisión respecto a la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2018, las senadoras Xóchitl Gálvez Ruiz, Patricia Mercado, Martha Lucia Micher Camarena, Alejandra Lagunes Soto Ruiz, Claudia Ruiz Massieu, Kenia López Rabadán y Citlalli Hernández Mora, así como los senadores Napoleón Gómez Urrutia y Damián Zepeda Vidales, integrantes de diversas fracciones parlamentarias de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron ante el Pleno del Senado Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de personas trabajadoras del hogar, las cuales fueron turnadas en esa misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera.
2. Los integrantes de las mencionadas Comisiones Unidas del Senado estimaron destacar la existencia de cinco iniciativas remitidas por senadoras y senadores de diversas fracciones parlamentarias que persiguen el mismo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

propósito de en materia de reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras del hogar.

3. En términos de las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República, tres iniciativas se dictaminaron al haber sido turnadas a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, cuyo contenido era coincidente con el tema de la Iniciativa y fueron de gran utilidad para la elaboración del dictamen que origina la Minuta, tales Iniciativas son:

- a. En sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre del año en curso, la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán presentó ante el Pleno de esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Trabajo y del Seguro Social, en materia de reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras del hogar.
- b. En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de 16 de mayo de 2018, la entonces senadora Yolanda de la Torre Valdez, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de personas trabajadoras del hogar.
- c. En sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre del año en curso, la otrora senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, presentó ante el Pleno de esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Trabajo, en materia de reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras del hogar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

4. Así mismo, la colegisladora hace referencia a dos iniciativas que, en términos de las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República, no se fue posible dictaminarlas debido al turno que le fue dictado; no obstante, se dejó constancia del reconocimiento de las iniciativas cuyo contenido fue de utilidad la elaboración de correspondiente dictamen. Dichas Iniciativas se señalan para su antecedente:
 - a. En sesión ordinaria celebrada el 8 de noviembre del año en curso, el senador Antonio García Conejo presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Trabajo y del Seguro Social, en materia de reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras del hogar.
 - b. El 7 de noviembre del año 2017 las y los entonces senadores de la Luz María Beristáin Navarrete, Zoé Robledo Aburto, Fidel Demédecis Hidalgo, David Monreal Ávila, Lorena Cuéllar Cisneros, Jesús Casillas Romero, Rosa Adriana Díaz Lizama y Mariana Gómez del Campo Gurza, presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras del hogar.
5. En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 23 de abril de 2019, se aprobó el Proyecto de Decreto que por el que se reforman, adicionan y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar.

6. En la sesión ordinaria de esta Cámara de Diputados celebrada el 24 de abril de 2019, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que se sirve remitir Minuta Proyecto de Decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar.
7. En la misma fecha mediante oficio D.G.P.L. 64-II-7-708, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno la Minuta señalada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen y a las Comisiones de Seguridad Social y de Igualdad de Género, para opinión.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Señala la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, los siguientes argumentos para motivar el Proyecto de Decreto:

***“PRIMERA.-** Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, valoramos y reconocemos la importancia social de lo que se pretende incorporar en el texto legal a fin de mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras del hogar, ante escenarios de precariedad laboral y vulnerabilidad de derechos.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Ahora bien, la intención de las y los Senadores proponentes es reconocer los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar, a fin de garantizar que no estén bajo un régimen especial y discriminatorio.

Lo anterior, toda vez que la legislación no prevé disposición sobre seguridad, higiene, riesgos o accidentes de trabajo, toda vez que no obliga a la regulación de la relación laboral a través de la firma de un contrato, tampoco señala norma sobre el descanso y la jornada laboral, en modo alguno establece vacaciones o aguinaldo, y aunque señala que se debe determinar un salario mínimo profesional para el sector, esto no ha ocurrido.

Las y los Senadores también argumentan que a pesar de que ha habido importantes contribuciones económicas y sociales de las personas trabajadoras del hogar, lo cierto es que muchas de ellas viven explotación laboral, discriminación, acoso y violencia dentro del trabajo.

La presente iniciativa se relaciona directamente con la naturaleza del trabajo doméstico o del hogar como régimen económico y su regulación legal al prever el derecho que tiene la persona trabajadora que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado del hogar para solicitar el reconocimiento de sus derechos.

La redacción que se propone permite garantizar mejores condiciones laborales para las y los trabajadores del hogar, a fin de realizar los esfuerzos necesarios para reivindicar y dignificar esta actividad económica de la cual dependen millones de familias mexicanas.

La línea estratégica antes referida es con el objetivo de atender las labores domésticas desempeñadas por las personas trabajadoras del hogar como una contribución en el desarrollo de la vida de las personas, como son las labores en el domicilio y en su caso, el cuidado de las hijas y los hijos, cuya labor merece ser compensada y considerada a efecto de que se le reconozca sus derechos.

Coincidimos en que se promuevan prácticas que favorezcan los derechos laborales de este grupo de personas, que llevaría a mayores índices de satisfacción en el empleo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Se concuerda con la pertinencia de promover prácticas que favorezcan las condiciones de igualdad laboral de las personas trabajadoras del hogar, con la finalidad de llegar a incidir en el reconocimiento de tal grupo, particularmente en aquellos que se desarrollan en torno al cuidado del hogar y, en su caso, de las y los infantes.

SEGUNDA. *El contrato de trabajo tiene que ver con una decisión de la persona trabajadora que auto limita su actividad profesional, mediante un salario, en el sentido de ponerla a disposición de la persona empleadora, o sea, asume la obligación de permanecer en forma continuada a órdenes de la persona beneficiaria de la labor. En esa tesitura, el contrato de trabajo existe con independencia de su ejecución; tiene por objeto para la persona trabajadora tomar una decisión que auto limita su libertad.*

Así pues, la relación de trabajo comprende todos los actos materiales encaminados a la realización del mismo, es decir, consiste en la efectiva prestación del servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo consiste en lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Como puede observarse, la Ley Federal del Trabajo recoge como requisito esencial para la existencia de una relación individual entre la persona denominada trabajador o trabajadora y la persona denominada patrón o patrona, la subordinación de la primera a la segunda, así como el pago de un salario, careciendo de relevancia el acto que dé origen a ese lazo.

Acorde con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en siguiente criterio interpretativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. *Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.*

De lo anterior, es posible advertir la existencia de la relación laboral cuando se acredita la exigencia de la ejecución de un servicio material o intelectual, un nexo de subordinación y el pago de un salario por ello, sin importar la forma en que sea generada.

Con base en dicha definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación de trabajo o laboral:

- 1. La prestación de un trabajo personal, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos, que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la persona empleadora.*
- 2. La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por la persona empleadora, y que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.*
- 3. El pago de un salario, en contraprestación por el trabajo prestado.*

En relación al segundo elemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios; de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios¹.

¹ Tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

El 16 de junio de 2011, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) adoptó el Convenio Número 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, acuerdo destinado a mejorar sus condiciones de trabajo, particularmente de los que residen en el hogar de la persona empleadora.

Es menester mencionar que aun cuando el Estado Mexicano no ha ratificado ese convenio, la Ley Federal del Trabajo² regula ese trabajo especial, el cual dispone que la retribución de esa clase de trabajo comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, los que deberán estimarse equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Este Convenio y la Recomendación núm. R-201³ (Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011) establecen que los millones de trabajadoras y trabajadores domésticos del mundo que se ocupan de las familias y los hogares podrán tener los mismos derechos básicos que otras trabajadoras y trabajadores, incluyendo horas de trabajo razonables, descanso semanal de al menos 24 horas consecutivas, un límite a los pagos en especie, información clara sobre los términos y las condiciones de empleo, así como el respeto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluyendo los de libertad sindical y negociación colectiva.

Es importante precisar que el Convenio ofrece protección específica a las trabajadoras y los trabajadores del hogar al prever los derechos y principios básicos, y la obligación de los

Laboral, pp. 185, cuyo texto y rubro son: "**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo".

² Artículos 331 a 343 de la Ley Federal del Trabajo (CAPITULO XIII Trabajadores domésticos).

³ Consultables en <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Estados a tomar una serie de medidas con el fin de lograr que el trabajo decente sea efectivo para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Dicho Convenio señala al trabajo doméstico como “el trabajo realizado para o dentro de un hogar o varios hogares”. Este trabajo puede abarcar diversas actividades tales como la limpieza del domicilio, cocinar alimentos, el lavado y planchado de las prendas de vestir, el cuidado de las y los infantes, vigilancia de la casa, e incluso el cuidado de los animales domésticos.

Ahora bien, quienes integran esta Dictaminadora coinciden en lo expuesto por las y los proponentes en que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que en México poco más de 2.2 millones de personas se dedican al trabajo doméstico remunerado, de las cuales el 90 por ciento son mujeres, asimismo, una de cada tres no concluyó la primaria, tres de cada diez no finalizaron la secundaria y una de cada tres son de origen indígena.

Es menester mencionar que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

En ese sentido, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 1º, último párrafo, constitucional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
a la minuta Proyecto de Decreto que por el que se
reformen, adicionan y derogan diversas disposiciones
de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social,
en materia de las personas trabajadoras del hogar.**

tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.⁴

La Ley Federal Trabajo en su capítulo décimo tercero, regula lo concerniente a los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras domésticas y de acuerdo a esta legislación “son las y los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia”.

Así también, establece que los patrones deben abstenerse de todo maltrato de palabra o de obra. De igual forma, tienen la responsabilidad de proporcionar a la persona trabajadora habitación cómoda e higiénica alimentación sana, así como condiciones de vida que aseguren su vida y la salud.

Por ejemplo, en caso de enfermedad, tienen la obligación de pagar a la persona trabajadora hasta un mes de salario que le corresponda. También establece el derecho de las trabajadoras y los trabajadores domésticos de un día y medio de descanso a la semana, preferentemente sábado y domingo.

El bajo de nivel de instrucción de las trabajadoras domésticas y un desconocimiento de sus derechos las coloca en una situación de vulnerabilidad que en la mayoría de las ocasiones deriva en diversos abusos. De acuerdo con cifras de la encuesta “Percepciones sobre el trabajo doméstico: Una visión desde las trabajadoras y las empleadoras”⁵, el 90 por ciento de las trabajadoras domésticas desconocen que exista alguna legislación que contemple sus derechos.

El estudio antes citado, señala que los principales abusos de los que han sido objeto las trabajadoras domésticas o que han visto que otra compañera los haya sufrido son: discriminación por ser indígenas (33%); que se le prohíba hablar su lengua indígena (25%); despido injustificado y acusaciones de robo (16%); que les hayan revisado sus

⁴ Es aplicable la tesis CCCLXXIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 603, de rubro: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”.

⁵ Consultable en la página <https://www.conapred.org.mx/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

pertenencias (16%); maltrato verbal a través de gritos y humillaciones; acoso sexual (12%) y discriminación por ser trabajadora doméstica (11%).

El acceso a prestaciones sociales por parte de las trabajadoras domésticas es prácticamente inexistente, solo 1 de cada 10 tiene un contrato por escrito, 8 de cada 10 no está afiliada al IMSS ni tiene pensión de retiro. En contraste, 6 de cada 10 empleadores les descuentan el día cuando no trabajan por estar enfermas, dejando de manifiesto una clara contravención a lo establecido en ley sustantiva en la materia.

En el año 2012 con la Reforma Laboral se incorporaron importantes avances para mejorar las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas. Entre los cambios más significativos están la modificación del artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, para que las personas trabajadoras domésticas que habitan en el hogar donde prestan sus servicios disfruten de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, anteriormente solo se establecía de manera genérica el derecho a reposos suficientes.

También se modificó el artículo 336, que en su redacción anterior se refería a la fijación de los salarios mínimos y actualmente trata sobre el derecho de las trabajadoras y los trabajadores domésticos a contar con un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferentemente en sábado y domingo.

De igual forma se estableció la posibilidad que mediante acuerdo entre la persona empleadora y la persona trabajadora se puedan acumular los medios días en periodos de dos semanas, sin dejar de disfrutar un día completo de descanso en cada semana. Las cifras son contundentes y demuestran la discriminación y el maltrato que existe hacia las trabajadoras domésticas, como sociedad tenemos que erradicar estas prácticas.

En virtud de lo anterior, resulta impostergable hacer visible esta problemática y sumar esfuerzos para dignificar el trabajo doméstico. No debemos olvidar que, a través de éste, más de dos millones de mexicanas logran sacar adelante a sus familias.

Con la presente iniciativa, el Senado de la República impulsa instrumentos para garantizar mejores condiciones laborales para los trabajadores y las trabajadoras domésticas, con el firme compromiso de realizar los esfuerzos necesarios para reivindicar y dignificar esta actividad económica de la cual dependen millones de familias mexicanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Con ello, se asume el compromiso de asegurar que este grupo de trabajadoras y trabajadores, a menudo excluidos de la legislación laboral nacional, gocen de los mismos derechos laborales básicos que las demás personas trabajadoras en términos de, entre otros, tiempo de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, salario mínimo y cobertura de seguridad social, incluyendo la protección de maternidad.

La presente iniciativa promueve el derecho a la igualdad ya que debe contemplar el supuesto de quien contribuyó al mantenimiento del hogar con su trabajo en el mercado formal.

Esto es, en atención a los principios pro persona y de igualdad y no discriminación, se debe establecer en la ley el sentido más protector y con ello permitir que se le otorgue los derechos correspondientes por el desarrollo de su trabajo, compensando a la persona trabajadora que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia en detrimento de sus posibilidades de desarrollo en una actividad en el mercado laboral convencional.

Por último, estas Comisiones Unidas consideran anexar un transitorio a fin de que la modificación a la fracción IV del artículo 12 y la derogación de la fracción II, del artículo 13 de la Ley del Seguro Social entre en vigor a los 18 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con la implementación del programa establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la Incorporación Formal del Nuevo Sistema para las Trabajadoras del Hogar, ordenado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 9/2018.”

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la Minuta, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los Diputados integrantes de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, valoramos la importancia y trascendencia social de la minuta remitida por la Cámara de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Senadores con el fin de mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras del hogar.

Esta Comisión hace mención que desde esta Cámara de Diputados se han hecho esfuerzos en el mismo sentido, como lo es la Iniciativa presentada en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2018, por la Diputada Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual atiende la misma problemática. En ese sentido dicha propuesta que ya ha sido atendida por esta Soberanía, queda reforzada con el presente dictamen

Ahora bien, es de observar que la intención de este dictamen es reconocer los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar, a fin de garantizar que no estén bajo un régimen especial y discriminatorio.

Lo anterior, toda vez que la legislación vigente no prevé disposición sobre seguridad, higiene, riesgos o accidentes de trabajo, toda vez que no obliga a la regulación de la relación laboral a través de la firma de un contrato, tampoco señala norma sobre el descanso y la jornada laboral, en modo alguno establece vacaciones o aguinaldo, y aunque señala que se debe determinar un salario mínimo profesional para el sector, esto no ha ocurrido.

En este sentido, la Minuta se relaciona directamente con la naturaleza del trabajo doméstico o del hogar como régimen económico y su regulación legal al prever el derecho que tiene la persona trabajadora que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado del hogar para solicitar el reconocimiento de sus derechos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

El objetivo que se busca es atender las labores domésticas desempeñadas por las personas trabajadoras del hogar como una contribución en el desarrollo de la vida de las personas, como son las labores en el domicilio y en su caso, el cuidado de las hijas y los hijos, cuya labor merece ser compensada y considerada a efecto de que se le reconozca sus derechos.

Por todas estas razones, la extensión de la seguridad social al trabajo doméstico es una meta digna y un componente necesario en las estrategias destinadas a la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

SEGUNDA.- El contrato de trabajo tiene que ver con una decisión de la persona trabajadora que auto limita su actividad profesional, mediante un salario, en el sentido de ponerla a disposición de la persona empleadora, o sea, asume la obligación de permanecer en forma continuada a órdenes de la persona beneficiaria de la labor. En esa tesitura, el contrato de trabajo existe con independencia de su ejecución; tiene por objeto para la persona trabajadora tomar una decisión que auto limita su libertad.

Así pues, la relación de trabajo comprende todos los actos materiales encaminados a la realización del mismo, es decir, consiste en la efectiva prestación del servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo consiste en lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Como puede observarse, la Ley Federal del Trabajo recoge como requisito esencial para la existencia de una relación individual entre la persona denominada trabajador o trabajadora y la persona denominada patrón o patrona, la subordinación de la primera a la segunda, así como el pago de un salario, careciendo de relevancia el acto que dé origen a ese lazo.

Acorde con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en siguiente criterio interpretativo:

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero..

De lo anterior, es posible advertir la existencia de la relación laboral cuando se acredita la exigencia de la ejecución de un servicio material o intelectual, un nexo de subordinación y el pago de un salario por ello, sin importar la forma en que sea generada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

TERCERA.- Es conveniente recordar que en el año 2012 con la Reforma Laboral se incorporaron importantes avances para mejorar las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas.

Entre los cambios más significativos están la modificación del artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, para que las personas trabajadoras domésticas que habitan en el hogar donde prestan sus servicios disfruten de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, anteriormente solo se establecía de manera genérica el derecho a reposos suficientes.

También se modificó el artículo 336, que en su redacción anterior se refería a la fijación de los salarios mínimos y actualmente trata sobre el derecho de las trabajadoras y los trabajadores domésticos a contar con un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferentemente en sábado y domingo.

Sin embargo, lo anterior fue insuficiente para proteger los derechos humanos en materia laboral de las personas trabajadoras domésticas.

Sobre todo si se tiene en cuenta que el trabajo doméstico ha sido tradicionalmente objeto de condiciones de trabajo inadecuadas, extensas jornadas, bajos salarios y trabajo forzoso, es decir, expuesto a condiciones que están lejos del concepto de trabajo digno.

Al sumarse a esas condiciones, la ausencia de una adecuada cobertura y protección social, provoca que las trabajadoras del hogar enfrenten una situación de precariedad y olvido social que las ubica en mayores condiciones de marginación y contribuye a más desigualdades laborales y sociales entre el hombre y la mujer, así como a mantener



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

estereotipos y prejuicios sobre la supuesta “carencia de valor” que tiene el trabajo doméstico; afectando todo ello la dignidad de las mujeres que se dedican a dicha actividad laboral.

CUARTA.- Sobre este tema, es conveniente hacer énfasis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió el amparo directo 9/2018, en donde declaro discriminatorio excluir a las empleadas domésticas del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Máximo Tribunal consideró que no existe razón constitucionalmente válida por el cual la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social excluyan el trabajo doméstico del régimen obligatorio de seguridad social, lo que provoca discriminación injusta contra dichas trabajadoras.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, consideramos viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, por lo que se aprueba el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL
HOGAR.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se reforma el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriendo el primero actual para convertirse en tercero y se adiciona un párrafo IV al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo párrafo al artículo 542, se derogan la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 y 340; todos de la ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I.- Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II a XIII.

...

Artículo 49.- **La persona empleadora** quedará eximida de la obligación de reinstalar a **la persona trabajadora**, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I a III...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

IV. En el trabajo del hogar, y

V...

Capítulo XIII Personas Trabajadoras del Hogar

Artículo 331.- Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.

II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.

III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Artículo 331 Bis.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de 15 años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de 15 años, para su contratación el patrón deberá:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

- I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.**
- II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.**
- III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.**

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

- I.- El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;**
- II.- La dirección del lugar de trabajo habitual;**
- III.- La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

IV.- El tipo de trabajo por realizar;

V.- La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

VI.- Las horas de trabajo;

VII.- Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

VIII.- El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

IX.- Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y

X.- Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.



**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 332.- No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I.- Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.

II.- Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

Artículo 333.- Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.

Artículo 334.- Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

...

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Artículo 334 bis.- Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;
- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

e. Aguinaldo; y

f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse **a las personas trabajadoras del hogar.**

Artículo 336.- **Las personas trabajadoras del hogar**, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

...

Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 336 Bis.- **Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.**

Artículo 337 bis.- **Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 338.- **Se deroga.**

Artículo 339.- **Se deroga.**

Artículo 340.- **Se deroga.**

Artículo 341.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en **esta ley**.

Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 342.- **Las personas trabajadoras del hogar** podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a **la persona empleadora** con ocho días de anticipación.

Artículo 343.- **La persona empleadora** podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I...

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

III a V...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de 18 años.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Se adiciona una fracción IV al artículo 12; se deroga la fracción II, del artículo 13, de la Ley del Seguro Social.

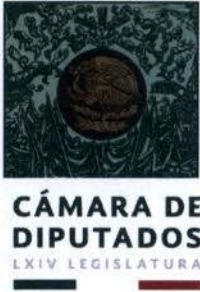
LEY DEL SEGURO SOCIAL

(...)

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- ...

II.- Los socios de sociedades cooperativas;



**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV.- Las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- ...

II.- Se deroga.

III a V.- ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, éste último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

Tercero. - En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

Cuarto. - Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE			
	Dip. Manuel Gómez Ventura SECRETARIO			
	Dip. Verónica Ramos Cruz SECRETARIA			
	Dip. Ana María Rodríguez Ruiz SECRETARIA			
	Dip. Anita Sánchez Castro SECRETARIA			
	Dip. José Martín López Cisneros SECRETARIO			
	Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera SECRETARIO			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Isaías González Cuevas SECRETARIO			
 Dip. María Rosete SECRETARIA			
 Dip. Margarita García García SECRETARIA			
 Dip. Martha Angélica Zamudio Macías SECRETARIA			
 Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez INTEGRANTE			
 Dip. María Guillermina Alvarado Moreno INTEGRANTE			
 Dip. Olegaria Carrasco Macías INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Miguel Ángel Chico Herrera INTEGRANTE			
	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván INTEGRANTE			
	Dip. Brenda Espinoza López INTEGRANTE			
	Dip. Ana Priscila González García INTEGRANTE			
	Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE			
	Dip. Manuel Limón Hernández INTEGRANTE			
	Dip. María Teresa López Pérez INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


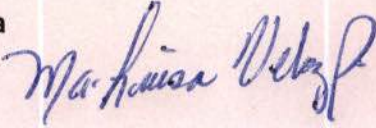




**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Marco Antonio Medina Pérez INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. José Luis Montalvo Luna INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. María del Pilar Ortega Martínez INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Carlos Pavón Campos INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Miroslava Sánchez Galván INTEGRANTE</p>			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. María Luisa Veloz Silva INTEGRANTE			
	Dip. Alejandro Viedma Velázquez INTEGRANTE			
	Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, es Comisión de Trabajo y Previsión Social, se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la mencionada Minuta.

II. En el apartado relativo al **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se sintetizan la propuesta refiriéndose al tema que la compone.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, esta Comisión que emite el dictamen, expresa los argumentos de valoración de la propuesta, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el apartado “**PROYECTO DE DECRETO**”, la Comisión emite su decisión respecto a la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de octubre del 2018, en Sesión Ordinaria del Senado de la República, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 69 y 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional', en materia de libertad sindical.
2. Con fecha 09 de octubre del 2018, mediante oficio No. DGPL-IPIA.-1282, la Senadora Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social la citada Iniciativa con Proyecto de Decreto para su respectivo análisis y dictaminación.
3. En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 29 de abril de 2019, se aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

4. En la sesión ordinaria de esta Cámara de Diputados celebrada el 30 de abril de 2019, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que se sirve remitir Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.
5. En la misma fecha, mediante oficio No.:D.G.P.L.64-II-4-777 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno la Minuta señalada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Señala la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, los siguientes argumentos para motivar el Proyecto de Decreto:

*“PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 135 del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión resulta competente para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.
SEGUNDA. El artículo 183 del Reglamento del Senado de la República, otorga a las*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

TERCERA. Esta Comisión reconoce el interés de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo quién presentó la iniciativa referida, además de que comparte la intención de la proponente porque sea mejorado nuestro sistema laboral a fin de garantizar mejores derechos a las y los trabajadores de nuestro país, y evitar acciones que han sido consideradas perjudiciales o que afectan los intereses de la persona trabajadora.

CUARTA. Los Senadores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIV Legislatura del Senado de la República, analizamos la Iniciativa presentada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas y de esta manera emitir lo que consideramos como la mejor propuesta de reforma en beneficio de las y los trabajadores mexicanos.

QUINTA. Descrita la Iniciativa con Proyecto de Decreto, estas Comisiones dictaminadoras, consideran que, en efecto, existen discrepancias entre las políticas de libertad sindical vigentes en México y el texto normativo de la legislación vigente reglamentaria del apartado B) constitucional. No obstante, se debe ser cauteloso al momento de legislar, para no caer en una antinomia jurídica que resulte perjudicial a los intereses de los trabajadores mexicanos.

SEXTA. Las que dictaminan, coinciden en la existencia de preceptos que resultan contrarios a los principios de libertad sindical en las disposiciones normativas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en la que encontramos supuestos que permiten, por un lado, la libertad de asociación al sindicato de su preferencia, pero no la libertad de separación del mismo por motivos propios del trabajador, limitando esta acción únicamente a un proceso de expulsión de este y, por otro lado, fomentando criterios de sindicación única para las personas trabajadoras que se rigen por este apartado constitucional, al existir disposiciones que hablan acerca del registro sólo para los sindicatos con mayoría de miembros adscritos para las dependencias del estado.

SÉPTIMA. Analizando el proyecto de reforma al artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se arriba a la determinación de que existe viabilidad técnico-jurídica para llevar a cabo la presente reforma, toda vez que el texto normativo vigente resulta contrario a los lineamientos legales en materia sindical citados con anterioridad. Es de gran



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

importancia, dotar a las personas del poder de decisión acerca de su afiliación a el sindicato de su preferencia y no coartar su derecho de pertenecer o de dejar de pertenecer en el momento que ellos lo consideren pertinente. Así mismo, se considera que la "expulsión" de la que habla actualmente el artículo 69 de la presente ley en discusión, es un método que ha quedado obsoleto al margen de las políticas nacionales e internacionales en tema de sindicación de los trabajadores, a más de poder constituir una forma de retención del trabajador que quisiere hacer valido su derecho de dejar de formar parte de dicho sindicato, pudiéndosele negar la expulsión y dejando este tipo de situaciones en un vacío legal.

OCTAVA. Se coincide con la Legisladora en el sustento contenido dentro de la Exposición de Motivos de la Iniciativa a discusión, mediante el cual se fundamenta el motivo de la presente reforma y se expone material relativo a convenios por parte de la Organización Internacional del Trabajo; uno del C087 relativo a la libertad sindical y la protección de los derechos de sindicación, ratificado por México en 1950 y que se encuentra en vigor; y uno del C 098 relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva, ratificado por México en noviembre del 2018 Y que entrará en vigor en noviembre del 2019. Es importante que la legislación mexicana vaya acorde a los instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, para dotar a los trabajadores de la plena libertad y autonomía al momento de ejercer sus derechos laborales, especialmente en la materia sindical. Los trabajadores no pueden ser obligados a formar parte de un sindicato del cual no se sientan partícipes en las decisiones o con el cual no se sientan representados, pues finalmente, el sindicato es el principal sujeto obligado a defender los derechos laborales particulares y los intereses colectivos de un grupo determinado de trabajadores, por lo que si uno de ellos, o un grupo en conjunto, no está conforme con las decisiones de sus dirigentes, deben tener la posibilidad de ejecutar las acciones que ellos consideren pertinentes, sobre todo, la opción de dejar de pertenecer a él.

NOVENA. Respecto de la propuesta de reforma del artículo 72 del presente proyecto, estimamos pertinente mencionar que coincidimos con la Senadora respecto de la necesidad de ajustar la normativa a los instrumentos internacionales que han sido citados a lo largo del presente documento, a modo de que exista una verdadera libertad sindical y poder de decisión para los trabajadores. Consideramos que la legislación vigente es contraria a los principios de libertad sindical que se han planteado por parte del gobierno mexicano y que se debe trabajar en realizar un ajuste integral para adaptar estas normas a los parámetros internacionales óptimos para un sano desempeño laboral de parte de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

las personas trabajadoras, sin embargo, consideramos que la reforma propuesta para modificar el artículo en cuestión no es la manera adecuada para realizar estos ajustes. La reforma en análisis, en los términos que ha sido propuesta, si bien contempla un escenario distinto y diferentes dogmas para el registro de nuevos sindicatos, continúa siendo una norma que, si se aprobara, promueve la sindicación única para los trabajadores al servicio del estado, que es contraria a los principios antes citados y de los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos instrumentos jurídicos, se ha pronunciado y ha fijado su postura referente al tema de la sindicación única. Para dar claridad respecto del sentido de sus posicionamientos, a continuación, se muestran las diferentes Tesis Aisladas y una Jurisprudencia en la materia

DECIMOPRIMERA. En ese sentido, observamos una evidente falta de congruencia en la normativa referente al apartado B) constitucional en esta materia, debido a que, los instrumentos internacionales suscritos por México y las resoluciones plasmadas en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han marcado una pauta de guía bajo las cuales se deberán ajustar las normativas nacionales en torno a la libertad sindical, es por eso que se deben realizar las correcciones necesarias, a fin de garantizar el respeto a la libertad sindical de los trabajadores al servicio del estado y erradicar de manera paulatina las disposiciones en que puedan contravenir los instrumentos citados anteriormente.

DECIMOSEGUNDA. Para estas Comisiones dictaminadoras, resulta de gran importancia la presentación de iniciativas que vayan encaminadas a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, la defensa de sus derechos y la correcta aplicación de las leyes en el marco del derecho laboral mexicano. Asimismo, en el proceso de dictaminación, las Comisiones que somos responsables de evaluar la viabilidad legal y jurídica de los proyectos de reforma, siempre emitiremos lo que consideremos como la mejor propuesta de modificación legal, a fin de que las personas trabajadoras puedan gozar íntegramente de sus derechos y con ello mejorar su calidad de vida.”

III.- CONSIDERACIONES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

PRIMERA. - La Comisión del Trabajo y Previsión Social valora la importancia y trascendencia social de la minuta remitida por la Cámara de Senadores con el fin de fomentar la democracia y libertad sindical en los trabajadores al servicio del estado.

Ahora bien, la intención de este dictamen es reconocer los derechos de los trabajadores al servicio del estado en materia de libertad sindical.

Al respecto, el artículo 123 constitucional establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores, la que en correlación con el contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse como la obligación del Estado de respetar la libertad de los trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses; asimismo, dicha garantía se refiere a que esas organizaciones deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; como la obligación de asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas; además, da derecho a los sindicatos, y en general a todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, a actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión pública, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos, con la limitante de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos de sus miembros.



**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

Lo anterior da lugar a tres aspectos fundamentales en el derecho sindical de cada trabajador, a saber: 1. Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado, o de concurrir a la constitución de uno nuevo. 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno; y, 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

El objetivo de la reforma es armonizar y adecuar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional al Convenio 187 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización y al convenio 98 sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, ambos de la Organización Internacional del Trabajo.

Es importante que la legislación mexicana vaya acorde a los instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, para dotar a los trabajadores de la plena libertad y autonomía al momento de ejercer sus derechos laborales, especialmente en la materia sindical.

SEGUNDA. - La libertad sindical es una manifestación positiva de ejercicio que se refiere a la facultad de los trabajadores de formar sindicatos, ingresar en sindicatos ya constituidos o permanecer en ellos; en segundo lugar, y como complemento a la manifestación positiva, encontramos un ejercicio negativo de la libertad sindical que se concreta en la facultad de no crear sindicatos, no ingresar en sindicatos ya constituidos, o bien salir de ellos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

En relación a la libertad sindical o autonomía sindical, en interpretación en sede judicial interna existe la tesis aislada I.13o.T.296 L, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: "**LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA**", de la que se desprende que el derecho humano de libertad sindical en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere a su libertad de asociación en el sentido de que pueden afiliarse al sindicato que ellos elijan, no ingresar o separarse de uno y que dentro de cada dependencia gubernamental puede conformarse más de un sindicato.

En el ámbito del sistema regional de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver con fecha 31 de agosto de 2017 el Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas y Sentencia) determinó lo siguiente:

"156.- En materia laboral, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad”.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, consideramos viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, por lo que aprueban el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Artículo Único. - **Se reforma** el párrafo primero del artículo 69; los artículos 71; 73; 78 y 84; **se adicionan** un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 69; **se deroga** el artículo 68 y la fracción V del artículo 79; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Se deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato.

El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores de una misma de dependencia.

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con sus normas internas.

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.**

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer la función de comerciante, con fines de lucro;
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y
- V. Se deroga.

Artículo 84.- Las Federaciones de Sindicatos se regirán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE			
	Dip. Manuel Gómez Ventura SECRETARIO			
	Dip. Verónica Ramos Cruz SECRETARIA			
	Dip. Ana María Rodríguez Ruiz SECRETARIA			
	Dip. Anita Sánchez Castro SECRETARIA			
	Dip. José Martín López Cisneros SECRETARIO			
	Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera SECRETARIO			
	Dip. Isaías González Cuevas SECRETARIO			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA




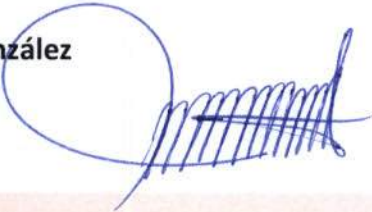








**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. María Rosete SECRETARIA			
	Dip. Margarita García García SECRETARIA			
	Dip. Martha Angélica Zamudio Macías SECRETARIA			
	Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez INTEGRANTE			
	Dip. María Guillermina Alvarado Moreno INTEGRANTE			
	Dip. Olegaria Carrazco Macías INTEGRANTE			
	Dip. Miguel Ángel Chico Herrera INTEGRANTE			
	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Brenda Espinoza López INTEGRANTE			
 Dip. Ana Priscila González García INTEGRANTE			
 Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE			
 Dip. Manuel Limón Hernández INTEGRANTE			
 Dip. María Teresa López Pérez INTEGRANTE			
 Dip. Marco Antonio Medina Pérez INTEGRANTE			
 Dip. José Luis Montalvo Luna INTEGRANTE			
 Dip. María del Pilar Ortega Martínez INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Carlos Pavón Campos INTEGRANTE			
 Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE			
 Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza INTEGRANTE			
 Dip. Miroslava Sánchez Galván INTEGRANTE			
 Dip. María Luisa Veloz Silva INTEGRANTE			
 Dip. Alejandro Viedma Velázquez INTEGRANTE			
 Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal INTEGRANTE			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

8N

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la minuta enviada por el Senado de la República con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 44 Bis 4, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la minuta de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Antecedentes", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa hasta su recepción y valoración como minuta.
- II. En el apartado "Contenido de la minuta", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la minuta en estudio.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- III. En el apartado de "Consideraciones", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 06 de septiembre de 2018, la Senadora Vanessa Rubio Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Crédito.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-1315 turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión ordinaria del 27 de noviembre de 2018, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, revisaron el contenido de la citada Iniciativa y aprobaron el dictamen correspondiente.
4. El 11 de diciembre de 2018 el Pleno del Senado de la República aprobó por mayoría de votos el dictamen correspondiente y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
5. El 12 de diciembre de 2018 se recibió en la H. Cámara de Diputados la minuta enviada por la Colegisladora y mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-2-239 con fecha de 13 de diciembre de 2018, la Presidencia la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del dictamen de ley.
6. El 28 de enero de 2019, se solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados con oficio CHCP/195/2019, la prórroga para dictaminación de la Minuta de referencia.
7. El 14 de febrero de 2019, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados con oficio No. DGPL 64-II-2-429, otorgó la prórroga para



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

dictaminación de la Minuta de referencia, hasta el 30 de septiembre de 2019.

8. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República.

La minuta propone una reforma al primer párrafo del Artículo 40 y adiciona un segundo párrafo al Artículo 44 Bis 4.

La minuta, por una parte, busca que el consejo directivo de las instituciones de banca de desarrollo, esté conformado de forma paritaria, y a una dirección general, en los términos de sus propias leyes orgánicas. Por otro lado, pretende que, las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar los programas y proyectos que atiendan las necesidades de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección de las mujeres.

Con la finalidad de establecer de forma clara la propuesta de reforma que contempla la minuta enviada por el Senado de la República, se anexa el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.</p>	<p>Artículo 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, que deberá integrarse de forma paritaria, y a una dirección general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.</p>
<p>El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer dicho comité de auditoría, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.</p>	<p>...</p>
<p>El comité de auditoría podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con las facultades a que se refiere el párrafo anterior, y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución de banca de desarrollo de que se trate y el propio comité de auditoría.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 44 Bis 4.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.</p>	<p>Artículo 44 Bis 4.- ... Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO VIGENTE	MINUTA
NO EXISTE CORRELATIVO	Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.
Artículo 44 Bis 5.- ...	Artículo 44 Bis 5.- ...

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora coincide en que la brecha de género en nuestro país sigue estando presente en diversos puntos de la sociedad, así como, en la administración pública y privada. Por ello es que seguimos comprometidos con el esfuerzo que se hace desde el poder legislativo, para seguir reduciendo dicho fenómeno.

SEGUNDA. La que dictamina concuerda con la colegisladora en que la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo es fundamental para la Proción y sostenimiento económico en los países donde mover y sostener el crecimiento económico del país.

TERCERA. Los legisladores que suscriben, coinciden con la colegisladora, respecto a que, dentro del gobierno, todas las políticas y presupuestos deben de examinarse en función de sus distintos impactos en hombres, mujeres, niños y niñas. Por ende,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

se requiere fortalecer las capacidades y mandatos de las instituciones del país, mejorando la competencia desde una perspectiva de género.

CUARTA. La que dictamina concuerda en que, las Instituciones de la Banca de Desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, cuyo objetivo fundamental es el de facilitar el acceso al financiamiento a persona físicas y morales; así como el proporcionar asistencia técnica y capacitación en los términos de sus leyes orgánicas.

Desde el 2014 se ha buscado fortalecer la Banca de Desarrollo, clarificando que debe fomentar la economía a través de la atención de sectores estratégicos que se enfrentan ante un escenario complicado para obtener financiamientos para su crecimiento. Se modificó el marco normativo de tal manera que se pudiera asegurar que la Banca de Desarrollo pueda contar con los recursos requeridos para el cumplimiento de su mandato, de manera particular se dio prioridad al capital humano, otorgándole un manejo flexible y responsable.

De igual forma se realizaron reformas, a fin de robustecer su acción y operación, dotándola de una mayor autonomía de gestión, con lo cual, se buscó que se otorgaran más créditos por parte de las instituciones, abriendo un abanico más amplio en el manejo de sus inversiones, liberándola de restricciones adicionales a las de la banca múltiple.

QUINTA. Los Legisladores de este órgano legislativo coinciden plenamente con la colegisladora en que, la igualdad de género es una meta que México tiene, al buscar una integración transversal de dicha perspectiva en todas las acciones de gobierno, que ayuden para acortar las brechas de género de manera global; sino también, la vemos como una herramienta, que abona en la creación de sociedades inclusivas, en las cuales; contribuyan de manera eficaz e igualitaria, tanto hombres como, mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora concuerda plenamente con la minuta enviada por la Colegisladora, resultando viable la propuesta de REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; en consecuencia, conforme al artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, cuyos consejeros independientes deberán integrarse de forma paritaria, y a una dirección general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

...

...

Artículo 44 bis 4.- ...

Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones de banca de desarrollo deberán dar cumplimiento a la integración paritaria de sus consejeros independientes de manera progresiva. De forma que, en tanto no se alcance la paridad, cuando sea necesario nombrar un nuevo miembro de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

consejo directivo, se deberá elegir a una persona del género que tiene menor representación.

Tercero.- Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 44 Bis 4 a partir del siguiente año fiscal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a
25 de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO








LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Patricia Terrazas Baca Presidenta GPPAN			
 Dip. Carol Antonio Altamirano Secretario GPMORENA.			
 Dip. Agustín García Rubio Secretario GPMORENA.			
 Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona Secretario GPMORENA			
 Dip. Carlos Javier Lamarque Cano Secretario GPMORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Marco Antonio Medina Pérez Secretario GPMORENA			
 Dip. Luis Fernando Salazar Fernández Secretario GPMORENA			
 Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA			
 Dip. Ricardo Flores Suárez Secretario GPPAN			
 Dip. José Isabel Trejo Reyes Secretario GPPAN			

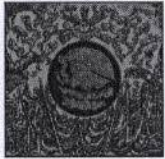


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretario GPPAN			
 Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Secretario GPPRI			
 Dip. Adriana Lozano Rodríguez Secretaria GPPES			
 Dip. Óscar González Yáñez Secretario GPPT			
 Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla Secretario GPMC			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Antonio Ortega Martínez Secretario GPPRD			
 Dip. Carlos Alberto Puente Salas Secretario GPPVEM			
 Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante MORENA			
 Dip. Marco Antonio Andrade Zavala Integrante MORENA			
 Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua Integrante GPMORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Higinio Del Toro Pérez Integrante GPMC			
 Dip. Rosalinda Domínguez Flores Integrante GPMORENA			
 Dip. Francisco Elizondo Garrido Integrante GPMORENA			
 Dip. Fernando Galindo Favela Integrante GPPRI			
 Dip. Juanita Guerra Mena Integrante GPMORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez Integrante GPMORENA			
 Dip. Manuel Gómez Ventura Integrante GPMORENA			
 Dip. Pablo Gómez Álvarez Integrante GPMORENA			
 Dip. José Rigoberto Mares Aguilar Integrante GPPAN			
 Dip. Zaira Ochoa Valdivia Integrante GPMORENA			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Alejandra Pani Barragán Integrante GPMORENA			
 Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada Integrante GPPAN			
 Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz Integrante GPPES			
 Dip. Reginaldo Sandoval Flores Integrante GPPT			
 Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez Integrante GPPRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro Integrante GPMORENA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>